

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica

Resolución Nº 00541 - 2024

Fecha de la Resolución: 17 de Octubre del 2024 a las 14:05

Expediente: 24-000283-1612-VD

Redactado por: Mauricio Chacón Jiménez

Clase de asunto: Solicitud de medidas de protección contra la violencia doméstica

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho de Familia

Tema: Proceso de violencia doméstica

Subtemas:

- Incompetencia de los juzgados de violencia doméstica para conocer solicitudes de protección que se formulan a favor de personas menores de edad.
- Actualización de las Reglas Prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la Violencia Doméstica.
- Posibilidad de la persona juzgadora de otorgar medidas de protección a favor de personas menores de edad únicamente en el supuesto del art. 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Tema: Violencia doméstica

Subtemas:

- Incompetencia de los juzgados de violencia doméstica para conocer solicitudes de protección que se formulan a favor de personas menores de edad.
- Actualización de las Reglas Prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la Violencia Doméstica.
- Posibilidad de la persona juzgadora de otorgar medidas de protección a favor de personas menores de edad únicamente en el supuesto del art. 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Tema: Competencia en asuntos de familia

Subtemas:

- Incompetencia de los juzgados de violencia doméstica para conocer solicitudes de protección que se formulan a favor de personas menores de edad.
- Actualización de las Reglas Prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la Violencia Doméstica.
- Posibilidad de la persona juzgadora de otorgar medidas de protección a favor de personas menores de edad únicamente en el supuesto del art. 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Tema: Persona menor de edad

Subtemas:

- Incompetencia de los juzgados de violencia doméstica para conocer solicitudes de protección que se formulan a favor de personas menores de edad.
- Posibilidad de la persona juzgadora de otorgar medidas de protección a favor de personas menores de edad únicamente en el supuesto del art. 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

"II. Recurso de apelación con nulidad concomitante presentado en contra de la resolución de las 13:20 horas del 20 de mayo de 2024. [...] Este es el punto medular, pues los Juzgados contra la Violencia Doméstica no tienen competencia material para conocer de solicitudes de protección cuando lo que se alega es que esta se ha cometido en perjuicio de personas menores de edad. Como bien se indica en esa resolución, desde hace varios años este Tribunal de Familia ha sostenido el criterio de que el Código de la Niñez y la Adolescencia es posterior, especial y superior a la Ley contra la Violencia Doméstica y que, al emitirse aquel, la decisión del legislativo fue no solo crear un abordaje diferente, sino una competencia especializada; y ese criterio se vio consolidado con la Actualización de las Reglas Prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica que realizó la Corte Plena en sesión 43-2023, celebrada el 18 de setiembre de 2023, artículo XV, la cual fue debidamente anunciada a toda la población mediante la Circular 254-2023.[...]"

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina Circulares y Avisos

Texto de la Resolución

EV Generación de Machote: E:\Gestion-Judicial\servidor de archivos\MODELOS\FAMILIA\TFRESOL023.dpj

????????????????

EXPEDIENTE: 24-000283-1612-VD - 9 INTERNO 462-24(3) EV

PROCESO: VIOLENCIA DOMÉSTICA

SOLICITANTE: [Nombre 001]

PRESUNTO/A [Nombre 002]

AGRESOR/A:

VOTO NÚMERO N° 2024000541

TRIBUNAL DE FAMILIA, SECCIÓN PRIMERA (VIOLENCIA DOMÉSTICA). San José, a las catorce horas cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA DOMÉSTICA formulada por [Nombre 001], mayor, casada, administradora, vecina de Ulloa, Heredia, portadora de la cédula de identidad número [Valor 001], en contra de [Nombre 002], mayor, casado, ingeniero mecánico, vecino de San Joaquín de Flores, Heredia, portador de la cédula de identidad número [Valor 002]. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor [Nombre 002] en contra de la sentencia dictada por el Juzgado contra la Violencia Doméstica de Heredia a las 11:40 horas del 11 de julio de 2024, el cual fue admitido por el *a-quo* en resolución de las 8:20 horas del 17 de julio de 2024, y del recurso de apelación con nulidad concomitante que presentó la señora [Nombre 001] en contra de la resolución de las 13:20 horas del 20 de mayo de 2024, el cual fue admitido por el *a-quo*, diciendo hacerlo de forma diferida, en resolución de las 13:40 horas del 17 de julio de 2024.

Redacta el Juez Chacón; y

CONSIDERANDO

I. Antes de ingresar al análisis de los agravios es necesario indicar que este asunto fue presentado, resuelto y recurrido antes del 1 de octubre de 2024, por lo cual se aplicaron las disposiciones procesales contenidas en la *Ley contra la violencia doméstica* y, supletoriamente, las contenidas en el Código Procesal Civil de 1989, Ley 7130, y, además, en cuanto a lo no previsto por este, en el nuevo Código Procesal Civil de 2016, Ley 9342. Con relación a este último cuerpo normativo, expresamente se utilizó la figura de la *apelación diferida* contemplada en el artículo 67.4 para admitir el recurso de apelación que había presentado, por escrito, la señora [Nombre 001] en contra de la resolución interlocutoria que se emitió, también por escrito, a las 13:40 horas del 17 de julio de 2024.

Si bien la norma recién indicada se refiere al caso en el que el recurso de apelación se formula oralmente en la audiencia de pruebas, se estima que su utilización resulta procedente en este caso, por analogía, pues el artículo 10 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* solo dispone que la resolución que ordena medidas de protección no goza de ningún recurso, pero nada señala cuando se emite una resolución escrita interlocutoria en la que más bien se revoca de oficio la resolución que ordenó la medida. Esta resolución es recurrible mediante en apelación porque produce efectos propios y, por ello, es pertinente realizar un análisis por el fondo.

Por un asunto de orden cronológico, el Tribunal primero se referirá a la apelación presentada por la señora [Nombre 001] en contra de esa resolución interlocutoria y después se referirá a la apelación presentada por el señor [Nombre 002] en contra de la sentencia.

II. Recurso de apelación con nulidad concomitante presentado en contra de la resolución de las 13:20 horas del 20 de mayo de 2024.

El día 13 de mayo de 2024, la señora [Nombre 001] acudió a la Plataforma Integrada de Servicios de Atención a la Víctima (PISAV) ubicada en San Joaquín de Flores con el fin de solicitar medidas de protección en contra del señor [Nombre 002], mencionando que ellos habían procreado una hija de nombre [Nombre 010] y haciendo referencia a conductas agresivas que afectaban a la niña.

En resolución de las 16:16 horas de ese mismo día, la señora Jueza Kreysa Marín Soto, del Juzgado contra la Violencia Doméstica de San Joaquín de Flores, consignó que una de las personas que solicitó medidas de protección fue la niña [Nombre 010], y decretó medidas de protección a favor de ambas, ordenando tener como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Al día siguiente, en resolución de las 8:46 horas del 14 de mayo de 2024, la misma jueza se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de este proceso y ordenó remitir el expediente al Juzgado contra la Violencia Doméstica de Heredia.

El 20 de mayo, en resolución de las 13:20 horas, el señor Juez Robert Camacho Villalobos, del Juzgado recién indicado, asumió el conocimiento del proceso y revocó la medida de protección que se había ordenado a favor de la niña [Nombre 010], brindando un amplio fundamento en el cual explicó que la competencia material para conocer de los casos en que se denuncia violencia en perjuicio de una persona menor de edad, le corresponde a las Oficinas Locales del Patronato Nacional de la Infancia. En razón de lo anterior, dispuso que el proceso continuaría únicamente a favor de la señora [Nombre 001] y dejó de tener como parte al Patronato Nacional de la Infancia.

El 24 de mayo, la señora [Nombre 001] interpuso un recurso de apelación con nulidad concomitante en contra de la resolución recién indicada, alegando, básicamente, que su hija también recibió agresión de parte del señor [Nombre 002] y, por consiguiente, que con esa decisión se la deja "en estado de indefensión y total vulnerabilidad". Cuestiona que se haya revocado esa decisión con el argumento de que no resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y, alegando que la resolución recurrida carece de fundamentación, también indicó que no era procedente que se revocara la resolución en la que se ya se habían concedido las medidas de protección.

La recurrente no lleva razón. Con relación a la nulidad invocada, debe señalarse que la resolución de primera instancia se encuentra debidamente fundamentada, pues el señor Juez hizo una amplia explicación jurídica de los motivos de su decisión. Con relación a los agravios, lo que se debe indicar es que no es cierto que a la niña se la haya dejado "en estado de indefensión y total vulnerabilidad" porque en esa resolución se indica, con total claridad, que la gestión se debe presentar en la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia. Este es el punto medular, pues los Juzgados contra la Violencia Doméstica no tienen competencia material para conocer de solicitudes de protección cuando lo que se alega es que esta se ha cometido en perjuicio de personas menores de edad. Como bien se indica en esa resolución, desde hace varios años este Tribunal de Familia ha sostenido el criterio de que el Código de la Niñez y la Adolescencia es posterior, especial y superior a la Ley contra la Violencia Doméstica y que, al emitirse aquel, la decisión del legislativo fue no solo crear un abordaje diferente, sino una competencia especializada; y ese criterio se vio consolidado con la *Actualización de las Reglas Prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica* que realizó la Corte Plena en sesión 43-2023, celebrada el 18 de setiembre de 2023, artículo XV, la cual fue debidamente anunciada a toda la población mediante la Circular 254-2023. Con relación a lo aquí se diserta, los dos primeros párrafos del artículo V son total y absolutamente contundentes:

V. En el caso de personas menores de edad, la persona juzgadora en materia de violencia doméstica únicamente otorgará medidas si nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 34 del Código de Niñez y Adolescencia, cuando existan el delito de lesiones o un delito contra la libertad sexual y se tenga que darle la orden a la persona obligada a cumplir medidas de protección de que debe de abandonar el domicilio.

En los demás casos el Patronato Nacional de la Infancia debe de aplicar el Reglamento para la implementación de los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Ejecutivo N 41902-MP-MNA publicado en el Alcance N. 185 de la Gaceta N. 154 del 19 de agosto del 2019; dado que los juzgados de violencia doméstica no tienen competencia en la especialidad de niñez y adolescencia.

Como se aprecia, el único escenario en el que los Juzgados contra la Violencia Doméstica pueden emitir medidas de protección a favor de personas menores de edad, es cuando resulta procedente ordenar que la persona agresora salga del domicilio que comparte con el niño, niña o adolescente, y este no es el caso porque, desde el inicio, la señora [Nombre 001] había manifestado que el señor [Nombre 002] ya tenía varios meses de no habitar en el lugar donde ellas residen. Quien cometió una falta evidente fue la Jueza contra la Violencia Doméstica de San Joaquín de Flores porque ella no tenía competencia material para decretar medidas de protección a favor de una niña.

III. Recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada a las 11:40 horas del 11 de julio de 2024.

El señor [Nombre 002] formuló un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, inconforme porque el señor Juez contra la Violencia Doméstica de Heredia dispuso mantener en ejecución las medidas de protección que se dictaron a favor de la señora [Nombre 001] en la *sentencia anticipada* que dictó la Jueza contra la Violencia Doméstica de San Joaquín de Flores a las 16:16 horas del 13 de mayo de 2024, las cuales él debe acatar. Aduce que la señora [Nombre 001] hizo referencia a hechos del pasado cuando acudió a solicitar la imposición de medidas de protección y que los que ocurrieron el 10 de mayo de 2024, concretamente, no configuran violencia doméstica porque él no tenía impedimento para ir a la casa donde reside doña [Nombre 001] y la hija que procrearon en común y lo que sucedió ese día fue que él fue para dejarle un presente a la niña, sin que lanzara gritos ni tocara la puerta de forma brusca; así como que llamó a la Fuerza Pública porque había luces encendidas y se visualizaban sombras, lo que lo llevó a creer que algo malo había sucedido, y cuando la policía se hizo presente, tampoco le abrieron. Señala que las únicas personas que estuvieron presentes fueron él, su hermano Jairo y la esposa de este, y niega que allí se hubiera presentado la testigo que ofreció su esposa, de nombre [Nombre 007], indicando que lo hizo después. Más adelante señala que las medidas de protección se mantuvieron en vigencia por un hecho que ocurrió desde el 2023 (la operación de doña [Nombre 001]), el cual no fue denunciado, así como que se consideró como violencia el hecho que, en una ocasión, golpeó la mesa.

IV. Se avala la relación de hechos probados que se consignó en el primer considerando de la sentencia de primera instancia y el hecho no probado que se consignó en el segundo considerando.

V. El recurrente no lleva razón en el reclamo. Los alegatos que ha hecho el apelante, en resumen, consisten en que no es cierto que el día 10 de mayo de 2024 hubiera estado presente la testigo que ofreció la señora [Nombre 001], de nombre "[Nombre 007]" y, además, que la decisión se basó en hechos ocurridos en el año 2023.

Conviene tener presente que el apelante solo se refiere a "[Nombre 007]", pero hay dos personas que rindieron declaración y que llevan ese nombre: la señora [Nombre 007] y la señora [Nombre 007]. En todo caso, lo que resulta más relevante en este caso, como él mismo reconoce, es que las medidas de protección se mantuvieron en vigencia no solo por los hechos relativos al 10 de mayo de 2024, sino también a otros hechos que ocurrieron el año pasado, entre los cuales se encuentran la sujeción de un brazo, en agosto de 2023, luego de una cirugía a la que se sometió la señora [Nombre 001] -lo que se tuvo por demostrado con la declaración de la testigo [Nombre 009]-, el mensaje en el que don don [Nombre 002] le expresó a su esposa, en

abril de 2024, que ella era capaz de falsificar una firma para quedarse con la casa -lo que se tuvo por demostrado con el reconocimiento del hecho por parte del obligado, en la audiencia-, así como también el golpe que él también reconoció haberle dado a una mesa, molesto por no estar de acuerdo en que la nana de la niña se quedara.

Esta Cámara ha sostenido el criterio de que las medidas de protección se pueden conceder -y luego mantener- por hechos configurativos de violencia doméstica que sean actuales, recientes o inminentes, y lo que se debe destacar es que, con relación a la actualidad, reiteradamente se ha sostenido el criterio de que estos no pueden exceder del año previo a la solicitud de protección, interpretándose que ese el límite porque también es el plazo máximo por el que se puede mantener en vigencia la protección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica. En este caso, esos hechos de 2023 y 2024 están dentro de ese período, se denunciaron cuando se solicitó la protección y fueron juzgados en la sentencia; de allí que no existe vicio alguno por haber mantenido vigente la protección con base en ellos.

POR TANTO

NO SE HACE LUGAR a la petición de nulidad formulada por la señora [Nombre 001] y **SE CONFIRMA** la resolución de las 13:20 horas del 20 de mayo de 2024.

Con relación al recurso de apelación formulado por el señor [Nombre 002], **SE CONFIRMA** la sentencia de primera instancia.

MCHACON



????????????????
NZEWNNU81YY61
ROLANDO SOTO CASTRO - JUEZ/A
DECISOR/A



????????????????
KVFCFGVVQOY61
YERMA CAMPOS CALVO - JUEZ/A
DECISOR/A



????????????????
TAHWFW0JZ5M61
MAURICIO CHACÓN JIMÉNEZ - JUEZ/A
DECISOR/A

EXP: 24-000283-1612-VD

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103, 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627.
Correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 07-11-2024 14:06:29.